

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Art. 4º.— 1. Cuando se concede la licencia preceptiva, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados o promotores, siempre que el mismo hubiera sido visado, en su caso, por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

INSPECCION Y RECAUDACION

Art. 5º.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como en la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La rioja.

Pedroso, diciembre de 1990.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

CAPITULO I.— FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1º.— 1. En ejercicio de la facultad reconocida a las Entidades Locales en el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio en este término municipal.

2. Cuanto antecede, ratifica la normativa ya aplicable en este municipio y complementa la no constancia de la publicación del oportuno texto en el Boletín Oficial de La Rioja, tal y como se prevee en el Ordenamiento Jurídico del Estado Español.

Art. 2º.— Constituye el objeto de la presente exacción, la explotación por el Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable a los inmuebles que puedan corresponder.

Art. 3º.— El servicio se regulará por el Reglamento Municipal de suministro de agua potable en este Ayuntamiento.

CAPITULO II.— OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 4º.— Están obligados al pago de las cuotas que resulten quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados en relación con la presente Ordenanza y la obligación comenzará, simultáneamente, con la iniciación y/o con la solicitud del beneficiario.

CAPITULO III.— TARIFAS.

Art. 5º.— Se establecen, al efecto, las siguientes tarifas:

- | | |
|-------------------------------------------|--------------|
| 1. Fijas acometida red general..... | 27.000 ptas. |
| 2. Fijas contrato pólizas suministro..... | 5.000 ptas. |
| 3. Por consumo: | |
| * Mínimo: (De 0 a 24 m3. semestre)..... | 1.000 ptas. |
| * Exceso: (Sobre 24 m3. semestre). | 20 ptas. |

CAPITULO IV.— ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º.— Se estará a lo dispuesto en las normas tributarias en vigor en este Ayuntamiento.

CAPITULO V.— PARTIDAS FALLIDAS; INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

Art. 7º.— Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas en procedimiento de apremio. Para su declaración se formalizará el oportuno expediente.

Art. 8º.— Se considerarán infracciones y defraudaciones, además de las previstas expresamente en la Ley General Tributaria y demás normas concordantes, aquellas que contradijeren las normas expresadas en el Reglamento Municipal de Servicio y, en especial, las roturas de contadores y sus precintos, así como los supuestos que seguidamente se especifican en el presente artículo.

El Pleno del Ayuntamiento, atendiendo a la reincidencia y malintencionalidad de aquellas, podrá sancionar con multa de entre uno y el quintuplo del importe que resulte de evaluar el consumo medio anual

por contador.

Asimismo, con las oportunas formalidades, se autoriza al Pleno a que, por mayoría simple, pueda cortar el suministro a quienes durante tres periodos cobratorios consecutivos, no abonaren en periodo voluntario las cuotas resultantes, o quienes, tras serles requeridos, no facilitaren la numeración de su contador.

De igual modo se proveerá con quienes no procedieren al arreglo o sustitución de su contador, tras serles dos veces advertidos en período de lectura de aquellos.

CAPITULO VI.— EXENCIONES.

Art. 9º.— No se declarará exención ni bonificación alguna que no estuviere prevista por el ordenamiento jurídico del estado español o que el Ayuntamiento, su Pleno, reconociera alguna peculiar excepcionalidad atendiendo a razones cívicas o filantrópicas.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos distribuidos en seis artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Pedroso, diciembre de 1990.— El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE VIA PUBLICA CON SILLAS, MESAS, ETC. CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 117, en relación con el 41.A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pedroso establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago del presente Precio Público, todas aquellas personas, o entidades, a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si éste se produjo o produce sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía a devengar por el concepto que se regula, será la resultante de aplicar las tarifas que en siguiente apartado se especifican.

Se atenderá para su determinación al número de elementos objeto de la concesión o del aprovechamiento.

2. **TARIFAS.** Serán de aplicación en todo el suelo urbano de la Villa de Pedroso.

Se establecen las siguientes por Año o Temporada.

* Por cada mesa o velador: 2.000 ptas.

* Por cada silla: 125 ptas.

NOTAS.— 1ª. A los efectos de fijación de importes habrán de considerarse las siguientes definiciones:

MESA.— Cualquier elemento capaz de soportar una o varias comunicaciones u objetos.

SILLA.— Cualquier elemento apto para servir de asiento a personas. Si se tratare de una banca o banqueta u objeto similar, se contarán sus cm. y cada 50 cm. o fracción, se considerará como si se tratare de una silla.

2ª. Si se utilizaren toldos, marquesinas u otros elementos fijados a la vía pública, a las tarifas obtenidas para cada concesión o aprovechamiento se les aplicará un coeficiente multiplicador del 0,2 sobre los importes resultantes en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

El Pleno del Ayuntamiento de Pedroso, o en su defecto el Alcalde mediante Decreto, fijará unas normas de gestión del presente Precio Público y establecerá un impreso normalizado de solicitud o instancia.

Artículo 5º.- Obligación del Pago.

1. La obligación al pago de las presentes tarifas Nace:

a) En caso de concesión de nuevos aprovechamientos. En el momento de solicitar la licencia.

b) En caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados. El día primero de cada uno de los periodos naturales señalados en la Ordenanza.

2. El pago del precio público se efectuará, en todos los casos, en la Secretaría Municipal y previo a la entrega de la correspondiente licencia. Ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda disponer los correspondientes padrones y cargos recaudatorios del presente concepto.

Artículo 6º.- Infracciones.

1. Se considerarán, a todos los efectos, infractores de las normas reguladas en esta Ordenanza, a quienes por las causas que fueren estuvieren realizando un aprovechamiento sin la previa obtención de la oportuna licencia.

2. El Ayuntamiento en Pleno, o el Alcalde por delegación, podrá imponer sanciones de hasta el quintuplo de los importes que pudieren resultar de aplicar las naturales tarifas. Ello atendiendo a la reincidencia y/o mala fe u ocultación del beneficiario del aprovechamiento.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez cumplidos los trámites reglamentarios y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja y permanecerá en vigor hasta en tanto no sea modificada o